



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4495/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4495/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el procedimiento de renuncia.

A través de diversas manifestaciones, en las cuales la parte recurrente amplió la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al haber ampliado su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Improcedente, ampliación de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4495/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4495/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión al haber ampliado la solicitud, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074124001911 a través de la cual requirió lo siguiente:

¿SOLICITO A USTED, SE INFORME EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN LA ALCALDIA COYOACAN, PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA POR CONCEPTO POR RENUNCIA, A TRAVES DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CUANDO NO EXISTE RENUNCIA ALGUNA DEL TRABAJADOR, O NO EXISTE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR, Y QUE SE INDIQUE SI ES QUE SE PROCEDE A LA BAJA DEL TRABAJADOR SIN RENUNCIA?

¿SI SE LLEVA A CABO POR REMOCION DEL CARGO, SE INFORME EN BASE A QUE NORMATIVIDAD SE REFIERE LA BAJA DEL TRABAJADOR, Y QUE SE SUSTENTE SI SE REQUIERE LA REMOCION DEL CARGO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE PUEDAN SEÑALAR EN LA NORMATIVIDAD, ¿O EN EL CASO DE QUE NO SE CUMPLA EN LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE DEL TRABAJADOR?

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SE INFORME SI NO ES NECESARIA LA REMOCION DEL CARGO, Y QUE SE INFORME SUSTENTADO EN QUE NORMATIVIDAD REFIERE QUE NO SE REQUIERE LA REMOCION DEL CARGO, ¿SI ES EL CASO EN QUE SE PUEDE PROCEDER LA BAJA SIN EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO? (Sic)

II. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de los oficios ALC/DGAF/SCSAF/0045/2024 y ALC/DGAF/DCH/3340/2024, signados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y finanzas y por la Dirección de Capital Humano, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

Sobre, el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, hizo de conocimiento que el Sistema Único de Nóminas es un formulario que al ingresar los datos del trabajador ya tiene preestablecido los campos a requisitar y en el caso de las bajas tiene un campo denominado "Código de Movimiento", este despliega un catálogo en el que se debe seleccionar una opción de las existentes, para el caso es la "201" baja por renuncia, además esta plataforma no permite adjuntar archivos electrónicos y al termino este genera un resumen del movimiento y posterior arroja la constancia del movimiento realizado, es de mencionar que el procedimiento se realizar apegado a lo señalado en la "Circular por la que se Establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos de Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que presta sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de febrero de 2020, en el punto VII Terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza, inciso a) enuncia el procedimiento de baja del personal de confianza (estructura), misma que se anexa al presente para su consulta.

Es preciso mencionar, que de acuerdo con la circular antes descrita, se requiere la renuncia para iniciar el proceso de separación de cargo de un servidor público (baja por renuncia), en la que indica que esta debe ingresarse a través de la "OFICIALÍA DE PARTES" de la dependencia (para el caso Alcaldía).

Para el caso de remoción de cargo, le comento que la circular antes citada, en su inciso b) enuncia el procedimiento, en la que se requiere una notificación por escrito para iniciar el proceso de separación de cargo de un servidor público (baja por remoción), misma que se entrega al servidor público firmada por el funcionario facultado (para el caso Alcaldía) y se procede conforme a lo señalado en la circular.

Reitero, que es necesaria la notificación por escrito para la "remoción de cargo", separación o terminación de su nombramiento como personal de confianza (estructura) procediendo conforme a lo señalado en la circular arriba citada.

A su respuesta el Sujeto Obligado anexó la Gaceta Oficial de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

III. El diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

¿SOLICITO QUE INFORME QUE SUCEDERÍA CUANDO NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, ME PERMITO ENVIAR A USTED SOLICITUD CERTIFICADA N° ? ¿SOLICITO QUE INFORME SI SE PUEDE DAR DE BAJA A UN TRABAJADOR DE CONFIANZA EN DÍA INHABIL (SABADO O DOMINGO)? ¿SOLICITO QUE INFORME SI ES PROCEDENTE LA BAJA AL SIGUIENTE DÍA HABIL, EN EL ENTENDIDO QUE YA NO SE PODÍAN EFECTUAR MOVIMIENTOS A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, PORQUE ASÍ LO SEÑALA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS, ¿YA QUE NO SE CONTABA CON ALCALDE DESIGNADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX Y EL ANTERIOR RENUNCIÓ A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2021? ¿QUE INDIQUEN EN QUE OTRA NORMATIVIDAD SE SUSTENTA LA BAJA DE TRABAJADORES, CUANDO EL ALCALDE TIENE ATRIBUCIONES DE DAR DE BAJA A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA? (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión

...

En efecto a fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información y amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado el escrito de desahogo de prevención se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
¿SOLICITO A USTED, SE INFORME EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN LA ALCALDIA COYOACAN, PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA POR CONCEPTO POR RENUNCIA, A TRAVES DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CUANDO NO EXISTE RENUNCIA ALGUNA DEL TRABAJADOR, O NO EXISTE RENUNCIA VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR, Y QUE SE INDIQUE SI ES QUE SE PROCEDE A	¿SOLICITO QUE INFORME QUE SUCEDERÍA CUANDO NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, ME PERMITO ENVIAR A USTED SOLICITUD CERTIFICADA N° ? ¿SOLICITO QUE INFORME SI SE PUEDE DAR DE BAJA A UN TRABAJADOR DE CONFIANZA EN DIA INHABIL (SABADO O DOMINGO)? ¿SOLICITO QUE INFORME SI ES PROCEDENTE LA BAJA AL SIGUIENTE DIA HABIL, EN EL ENTENDIDO QUE YA NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE

LA BAJA DEL TRABAJADOR SIN RENUNCIA? ¿SI SE LLEVA A CABO POR REMOCION DEL CARGO, SE INFORME EN BASE A QUE NORMATIVIDAD SE REFIERE LA BAJA DEL TRABAJADOR, Y QUE SE SUSTENTE SI SE REQUIERE LA REMOCION DEL CARGO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE PUEDAN SEÑALAR EN LA NORMATIVIDAD, ¿O EN EL CASO DE QUE NO SE CUMPLA EN LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS SEÑALADOR NE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE DEL TRABAJADOR?} SE INFORME SI NO ES NECESARIA LA REMOCION DEL CARGO, Y QUE SE INFORME SUSTENTADO EN QUE NORMATIVIDAD REFIERE QUE NO SE REQUIERE LA REMOCION DEL CARGO, ¿SI ES EL CASO EN QUE SE PUEDE PROCEDER LA BAJA SIN EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO? (Sic)	2021, PORQUE ASI LO SEÑALA EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS, ¿YA QUE NO SE CONTABA CON ALCALDE DESIGNADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX Y EL ANTERIOR RENUNCIO A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2021? ¿QUE INDIQUEN EN QUE OTRA NORMATIVIDAD SE SUSTENTA LA BAJA DE TRABAJADORES, CUANDO EL ALCALDE TIENE ATRIBUCIONES DE DAR DE BAJA A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA? (Sic)
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente. Ello, en razón de que en el recurso de revisión la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado ahonde en relación con la respuesta proporcionada; solicitando se le remita información en específico todo lo señalado en el recurso de revisión, la cual constituye información que no fue requerid inicialmente en la solicitud.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro. Ello en atención a que en el recurso de revisión la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la respuesta emitida, sino que, amplió el espectro de alcance de los requerimientos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.